

abundantes officios, como à favor de Fr. Rodrigo estaban interpuestos, quando aun no se avia respondido à su antecedente suplica: y para desembarazarse de todo, acordaron, que el Fiscal diessse con gran brevedad su respuesta, sin detenerse à responder à los Manifiestos impresos; para poder en vista de ella, hazer à su Magestad la consulta, que pedia de el Memorial de el Nuncio. Acordò juntamente el Consejo, que se ponderassen à su Magestad con mucha especificacion los poderosos motivos, que el mismo Consejo tenia; para que todo lo contenido en las Bulas, concernientes à la ereccion de el Instituto Bethlehemitico, se morigerasse, y pudiesse en forma regular, y conveniente. A esta prevençion, que desde luego hizieron los Señores para quando llegasse el caso de hazer à su Magestad la consulta, añadieron, que iria à informar vn Ministro, si fuessse de el Real beneplacito. En conformidad à lo que se le ordenaba por el Consejo, diò el Fiscal su respuesta, sin dilacion alguna à el Memorial de Fray Rodrigo, diciendo: que sin embargo de lo que en el alegaba este Religioso Varon, debia confirmarse el Decreto ya dado; y negarsele el passo, que intentaba de los Breves: alegando para esto las razones, que se diràn en el capitulo siguiente.

## CAPITULO II.

*FORMAL OPOSICION, QUE hizo el Fiscal à el passo de los Breves de la Religion Bethlehemitica, y satisfacion, que diò à ella el Reverendissimo Padre Fr. Rodrigo de la Cruz.*

**P**ara fundar el parecer, que avia dado de que se negasse el passo à los Breves obtenidos por Fray Rodrigo à favor de su Bethlehemitica Familia, alegò el Fiscal ciertas razones, que se reduzen à la siguiente forma. Como sea indubitable, que para introducirse alguna nueva Religion en los dominios de España es forzoso el Real permiso; por quanto de plantearse, y edificarse Conventos pueden seguirse muchos inconvenientes, así civiles, como temporales, à la causa publica, y derechos de su Magestad, deducia el Fiscal, que no se debia dar el pretendido passo à los Breves; pues para algunos puntos, en ellos contenidos no solo no avia Real consentimiento, sino dictamen expressamente contrario. En la circunstancia de ser las Indias el Territorio, donde se establecia esta Religion de Bethlehen, ponderò con mas vigor este Ministro su argumento. Hallase concedido por Bulas Apostolicas, que en aquellos Payes, no solo

lo no püeda fundarse Convento alguno: pero ni aun hazer transito à ellos persona alguna de qualquier calidad, que sea, sin expreso consentimiento de el Rey. Dezia pues el Fiscal; que si atendiendo à la observancia de estos privilegios no se permitia, que individuo alguno, aun de las Religiones ya aprobadas, passasse à Indias sin licencia manifiesta de su Magestad; mucho mas debia embarazarse esto à la que como nueva, y formal Religion queria establecerse en la America; sin aver obtenido para ello el Real consentimiento. De aqui passò à ponderar el daño, que amenazaba de el passo de los Breves à las demas Religiones, que ya estaban plantadas en aquellos Reynos, diciendo: que las limosnas, de que debian mantenerse los Bethlehemitas, segun el prescripto de sus Constituciones, cederian en menoscabo de las rentas, de que passaban las demas Familias Religiosas. Lamentaba tambien el Señor Fiscal el gravamen, que de este modo de vida se seguia à los Pueblos; asegurando, que este daño tenia ya muchos años de experiencia en aquellas Provincias, por la multitud de Religiones, que en ellas avia; y teniendo este por suficiente motivo para que no se permitiesse la nuevamente erigida de Bethlehen por la Santi-

dad de Innocencio Vndecimo. Advertiò este Ministro en las Constituciones de los Bethlehemitas, que en ellas se les daba algun permiso para adquirir hazienças: y de este medio contrario à el antecedente deducia gravissimos perjuizios para el bien comun, si se daba el uso à los presentados Breves; alegando el exemplar de las grandes hazienças, y heredades, que estaban incorporadas en las Comunidades Regulares con mucho lamento de los Pueblos, que para su remedio en este punto avian representado divertas querellas. Es privilegio Real, concedido por la Santidad de Gregorio Terciodécimo, que las causas Eclesiasticas se concluyan en las Indias ante los Ordinarios, sin recursos à la Curia Romana; para evitar por este medio los perjuizios, molestias, y gastos, que de tan dilatados recursos se ocasionaban forzosamente à las partes litigantes. Para que este privilegio estuviessse en su vigor, persequia el Fiscal, que no debia dexarse passar la forma, en que estaban aprobadas las Constituciones de la Confraternidad Bethlehemitica; porque quedando por ella los Bethlehemitas exemptos de la jurisdiccion Ordinaria, no tendria en ellos lugar la practica de la referida Real prerrogativa, ni cessarian los inconvenientes en ella prevenidos.

Daba por supuesto el Real  
Aa 2 Mi-

Ministro, que todos los Hospitales de los Bethlemitas eran de el Patronato de su Magestad, por estar algunos de ellos dotados por el Rey, y ser otras fundaciones hechas con limosnas de las Ciudades, y Villas: y de este principio inferia, que el dar passo à los Breves en la forma, que estaban obtenidos, cedia en perjuizio de el referido Patronato. Su razon en este punto era, que à su Magestad, como à tal Patrono tocaba el nombramiento, y presentacion de los sujetos, que avian de administrar à los pobres los Sacramentos Santos: y que este privilegio se derogaba; aviendo concedido el Summo Pontifice, que exerciesen estos ministerios los Capellanes, que à el arbitrio de los Bethlemitas avian de asistir en sus Hospitales. Demas de esto notaba el Fiscal, que para que su Santidad erigiese en Religion la Compania Bethlemitica, no avia tenido poder Fray Rodrigo de sus Hospitales: en cuyo presupuesto seria el passo de el Breve de dicha ereccion de notable perjuizio para el Instituto mismo; porque viendose los Bethlemitas gravados con las cargas de el estado nuevo, sin permiso suyo, desampararian muchos el Instituto; faltandoles espíritu, para perseverar en el segun la nueva forma. Por lo que tocaba à el Breve de la eleccion de Fr. Rodrigo en Prefecto General de su nueva Religion, resistió el Fiscal

el passo: porque perteneciendo à el Rey el nombramiento de personas para el gobierno de los Hospitales por razon de el Real Patronato, avia hecho aquella eleccion su Santidad; quedando totalmente perjudicado este derecho. No solo por la eleccion, ya hecha en Fray Rodrigo de Prefecto General por authoridad Apostolica, sino por la forma, que en el mismo Breve se prevenia para las siguientes Elecciones, repugnò el Fiscal el passo, alegando el mismo perjuizio de el privilegio de nombrar sujetos, que por el Real Patronato toca à su Magestad.

A el mismo tiempo, que este Ministro hazia tan fatal contradiccion en el Consejo de Indias, presentò Fray Rodrigo vn Memorial à el Rey, previniendo en el todas las replicas de el Fiscal, y satisfaciendolas en toda forma. Suponiendo todos los sucesos, que desde su feliz cuna avia tenido hasta aquel tiempo su Instituto, prosiguiò, diziendo: que no se debia negar el passo à los Breves presentados; pues eran Decretos Pontificios, cuya execucion debia ser prompta, quando no se oponian à el Real Patronato, y Privilegios Apostolicos, que estan concedidos à los Señores Reyes de España. Hecha la debida distincion, con que se entiende el Real Patronato, assegurò sin leve perjuizio, y menoscabo el universal, que su Magestad tiene en las Comuni-

dades Eclesiasticas, que se hallan en sus dominios; ponderando, quan increíble era, que su Santidad desatendiese en la expedicion de los Breves, obtenidos para su Instituto, las Regalias pertenecientes à su Magestad, como à Rey, y Señor Soberano: debiendose especialmente à su Catholico zelo, y à el poderoso influxo de la Señora Reyna Madre el feliz estado, que en la ocasion tenia la Bethlemitica Familia. Por lo tocante à el Patronato proprio, y verdadero, que se adquiere en fuerza de dotacion, edificacion, ò concession de sitio, demostrò ser ninguno el daño; pues no se suponian bien los motivos, que podian dar à su Magestad el derecho de el dicho Patronato. Para convencer esta verdad hizo Fray Rodrigo manifesto, que ninguno de los Hospitales de su Confraternidad era fundacion, ni dotacion Real: pues sus edificios se avian costado con las rentas, y limosnas de personas particulares, y con la misma providencia se conservaban. Hizose cargo de los tres mil pesos, que su Magestad avia concedido para el Hospital de Lima de annual renta; pero satisfizo, diziendo: que aun no avia tenido efecto entonces esta Real liberalidad.

Hasta este tiempo se avia observado con practica inalterable en la Congregacion Bethlemitica, que la eleccion de los Prela-

dos fuesse por votos de los Hermanos, capitularmente juntos, en conformidad à las leyes aprobadas por Clemente Decimo el año de 74; sin que se huviesse hecho alguna por nombramiento, ò presentacion de los Señores Virreyes, ò Presidentes. De este continuado uso, sin exemplar contrario deducia Fr. Rodrigo, que no debia ser motivo el pretendido nombramiento de su Magestad, para negar el passo à los Breves, nuevamente expedidos: pues para lo contrario ò se suponía el Real consentimiento en el passo, que se avia dado en el Consejo à las Constituciones aprobadas por la Santidad de Clemente X, ò no suponía el Consejo mismo derecho alguno en el Rey para el nombramiento referido; pues nunca avia contradicho la opuesta practica. Tan lexos propuso de menoscabarse el Real Patrimonio, por la ereccion de los Hospitales de su Religion; que antes contra esta proposicion de el Fiscal la declaró conducente no solo à la conservacion de la Real hazienda, sino à la seguridad de las conciencias de los Reyes. Es constante la Real obligacion de fundar vn Hospital en cada Pueblo para el sustento, y alivio de los enfermos pobres, y que estas fundaciones deben dotarse de la novena parte, y mitad de otra de los diezmos, que su Magestad percibe: y teniendo à la vista esta obligacion, concluyò muy bien su propuesta; pues mante-

niendose los Hospitales de los Bethlemitas de todas las liberalidades de la piedad, quedaba satisfecha en los Reyes la obligacion de fundar, y la Real hacienda libre de aquellos precisos gastos. A el reparo de el Fiscal, que miraba à que el Summo Pontifice avia erigido en Religion la Confraternidad Bethlemitica, sin Real permiso, satisfizo Fray Rodrigo, diciendo: que la dicha ereccion tocaba privativamente à su Santidad, sin dependencia de Secular arbitrio: y que afirmar lo contrario era peligroso; pues no debia imaginarse tal dependencia en el Summo Pontifice, quando como Cabeza de la Iglesia determina; como sucede en semejantes erecciones, y confirmaciones de algun Instituto Religioso.

Debe hazerse distincion grande entre erigir, y aprobar vn Instituto, y erigirse algunas Casas, ò Monasterios de el mismo: porque de estas dos cosas la primera solo pertenece à el Santissimo Padre, en quien, sin dependencia alguna, reside la potestad total para el efecto: y la segunda toca à la Real Regalia de su Magestad; sin cuya licencia no se puede fundar Convento alguno en sus dominios. Con esta fundada reflexion desvaneciò la contradiccion de el Fiscal en este punto, diciendo: que aunque faltasse la permission Real, no era esta causa suficiente, para negar el passo à vn Breve, que eri-

gia en Religion el Instituto de Bethlehen, por quanto para esto no era necesaria la Real licencia: y que este argumento seria eficaz, para quando se tratasse de fundar algun Hospital; por ser esto lo que unicamente dependia de el Real consentimiento. Para evacuar de el todo esta dificultad, manifestó, que no faltaba à la ereccion, que se contenia en el Breve, la Real licencia, quando fuesse precisa: pues para ella no vna, sino muchas licencias avian precedido de su Magestad, apoyadas con el parecer de el Real Consejo, como constaba de los casos sucedidos antes de la expedicion de los Breves primeros, à que avia dado el mismo Consejo el passo. El temido gravamen de los Pueblos, aviendo de vivir los Bethlemitas de sus limosnas; y el prevenido perjuizio de las haciendas, en caso de admitir algunas rentas, fueron pretextos, que calificò Fr. Rodrigo de insuficientes, para negar à los Breves el passo: en cuya expedicion ponderò, aver procedido el Summo Pontifice, con cabal examen de todas estas cosas; aviendo reconocido los informes, que con individual conocimiento de los Hospitales, y sus bienes, y rentas, avian dado los Arzobispos, Obispos, y demas Prelados sobre este punto.

Las consecuencias fatales, que contra el Instituto Bethlemitico pronosticaba el Fiscal, si se per-

mi;

mitia el passo de el Breve, que lo elevaba à Religion, fueron convencidas de vanas por Fray Rodrigo: pues antes en el perfectissimo estado de Religion se asseguraban mas, assi la Congregacion, como los individuos. Siendo assumpto fuera de disputa el que el Summo Pontifice tiene potestad para eximir à qualesquier personas de el Secular vassallage, constituyendolas en la calidad de Religiosos, ò otra espiritual; y assimismo de extraer à qualquiera Comunidad Eclesiastica de la jurisdiccion Ordinaria de los Obispos; inferia Fray Rodrigo contra otra persuasion de el Fiscal, que de aver executado en su Instituto la tal exempcion, ningun perjuizio se seguia à la Real jurisdiccion: pues no se avia seguido semejante daño de la exempcion de las demas Religiones, que en sus principios estuvieron sujetas à los Ordinarios Eclesiasticos. A la nullidad, que ponia el Real Ministro en la forma, que el Breve Apostolico prevenia para la Eleccion de General Prelado, instando, en que se practicasse la prevenida en conformidad à el Real Patronato, satisfizo Fray Rodrigo con la practica, que siempre se avia tenido en la eleccion de Prelados inferiores, q̄ tenia aprobada el Consejo: pues siendo esta por votos de los Hermanos, no debia hazerse novedad alguna en la Eleccion de el Prelado General. Fundado en estas eficazes razo-

nes, y otras igualmente favorables à su pretension, suplicò en el Memorial Fray Rodrigo, que su Magestad diese providencia, para que à los Breves no se impidiese el passo, que solicitaba adelantando, que para el logro de este su deseado fin, se estableciesse lo mas conveniente à la conservacion de la Real Regalia, conferida bien la materia por los Reales Ministros. Esta representacion fue remitida à el examen de el Consejo por Decreto de el Rey: pero no aviendose resuelto cosa alguna, ni en virtud suya, ni en fuerza de lo representado por el Fiscal, no tuvo por entonces expediente alguno esta causa.

\*\*

\*\*

